

Bogotá, D.C., **16 de febrero de 2015**

En atención a las distintas solicitudes nos permitimos aclarar que, de acuerdo con el Artículo 26 de la Circular 01 de 2015, todo fabricante, importador y/o comercializador de dispositivos endovasculares coronarios deberá reportar las transacciones realizadas.

Actualmente y dado que la Comisión aun no cuenta con un sistema de reporte automatizado, las entidades prestadoras de salud **no** deben reportar sus transacciones a los sistemas de información que ha establecido la Comisión, pero sí deben cumplir lo dispuesto en el Artículo 18 que establece que las IPS no podrán aumentar en ningún porcentaje el valor máximo de venta establecido en la Circular en el momento de recobro al asegurador.

Sin embargo, la Comisión tiene previsto en el futuro requerir el reporte obligatorio por parte de las entidades prestadoras de salud. Como lo indica el artículo 25 de la Circular 01 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un sistema de información de precios de venta de dispositivos endovasculares coronarios que incluirá el reporte de todos los actores de la cadena.

Cordialmente,

Grupo Técnico Asesor

**Comisión Nacional de Precios de
Medicamentos y Dispositivos Médicos**